

Cargo de Ingreso de Escrito

23957-2019

Cod. Digitalizacion: 0000017186-2019-ESC-JR-PE

Expediente :00249-2015-59-5001-JR-PE-01 F.Inicio: 07/05/2019 10:29:09
Juzgado :1° JUZG. INVESTIGACIÓN PREP. NAC. PERMAN. ESPEC. CRIMEN ORG
Documento :SOLICITUD - OTRAS SOLICITUDES
F.Ingreso :22/05/2019 14:00:51 Folios: 25 Páginas: 0
Presentado :IMPUTADO HEREDIA ALARCON NADINE
Especialista :CAMPOS LOPEZ ROXANA

Cuantia : .00 N Copias/Acomp :
Dep Jud :0 SIN DEPOSITO JUDICIAL

Arancel :0 SIN TASAS

Sumilla :
SOLICITO SOBRESEIMIENTO POR NOTORIA INSUFICIENCIA DE PRUEBA

Observacion :

RAMIREZ SALAS EBONY NATHALI DEL MILAGRO
Ventanilla 1

Recibido



Expediente N° 249-2015
Carpeta Fiscal N° 69-2015

SUMILLA: SOLICITO
SOBRESEIMIENTO POR NOTORIA
INSUFICIENCIA DE PRUEBA DE
CARGO, POR LA ACUSACIÓN DEL
APARTADO N° 1- CAMPAÑA
ELECTORAL 2006

SEÑOR JUEZ DEL PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN
PREPARATORIA NACIONAL:

WILFREDO PEDRAZA SIERRA, abogado
de **NADINE HEREDIA ALARCÓN**, en el
proceso penal que se les sigue por la presunta
comisión del delito de Lavado de Activos, ante
usted atentamente digo:

I. PETITORIO

En ejercicio del derecho de derecho consagrado en el artículo 139° inc. 14 de la Constitución, y de conformidad con el artículo 352°, inciso 4° del Código Procesal Penal; **SOLICITO, EL SOBRESEIMIENTO DE LA CAUSA**, por el delito de lavado de activos en la modalidad de conversión, en el extremo de la acusación denominado **“APARTADO N° 1 - CAMPAÑA ELECTORAL A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL AÑO 2006”**, por los fundamentos que a continuación expongo:

II. HECHO IMPUTADO

En el numerada 2 “CARGOS IMPUTADOS” de la acusación, se imputa a mi patrocinada Nadine Heredia Alarcón, lo siguiente:

*“El hecho de haber **convertido** el dinero extraído ilegalmente del tesoro público de la República Bolivariana de Venezuela -remitido por el entonces presidente venezolano Hugo Chávez Frías, a través de transferencias bancarias realizadas por la Empresa Inversiones Kaysamak C.A., así como de encomendados de confianza que ingresaron al Perú dinero en efectivo de manera subrepticia (valijas diplomáticas)- al:*

- Colocar parte del referido dinero maculado en el financiamiento de la candidatura de Ollanta Moisés Humala Tasso durante la campaña electoral presidencial del 2006 por el Partido Político Unión por el Perú. Lo hizo a través de la simulación de aportes financieros al partido;
- Colocar parte del referido dinero maculado en su cuenta de ahorros en moneda extranjera N° 194-13948794-1-88 del Banco de Crédito del Perú, habiendo canalizado entre el 20.10.05 y el 05.03.09 un fondo ascendente a USD 216,062.00.
- Adquirir el inmueble ubicado en Calle Castrat N° 177-183 Santiago de Surco, así como el vehículo camioneta rural Grand Cherokee Laredo con placa de rodaje N° RIH-176.
- Constituir y montar la empresa imprenta TODO GRAPH SAC, siendo que suministró el dinero ilícito a Martín Belaunde Lossio y adquirir equipos audiovisuales de transmisión televisiva

La conducta atribuida está tipificada en el delito de lavado de activos en su modalidad de actos de conversión, tipificado en la Ley N° 27765 artículo 1 y 3° literal b)

III. BASE LEGAL DEL SOBRESEIMIENTO

El artículo 344°, inciso 2° del Código Procesal Penal, establece que el sobreseimiento procede cuando:

- a) El hecho objeto de la causa no se realizó o no puede atribuírsele al imputado;
- b) El hecho imputado no es típico o concurre una causa de justificación, de inculpabilidad o de no punibilidad;
- c) La acción penal se ha extinguido; y,
- d) No existe razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación y no haya elementos de convicción suficientes para solicitar fundadamente el enjuiciamiento del imputado.



Nosotros, en el presente recurso de sobreseimiento, invocamos la causal prevista en el **inciso d) del artículo 344°** del Código Procesal penal, porque razonablemente, sostenemos que:

- Luego de más de tres años de investigación, no existe posibilidad de incorporar nuevos datos a la carpeta Fiscal; y,
- Concluida la Investigación Preparatoria, y formulada la acusación, resulta evidente que no existen elementos de convicción suficientes para solicitar fundadamente el enjuiciamiento de mi patrocinada.

IV. EL SOBRESEIMIENTO EN LA DOCTRINA Y LA JURISPRUDENCIA

La decisión de sobreseimiento, desde el punto de vista etimológico, evoca la idea de un juez que, llevada a cabo la instrucción, se detiene para valorar si la inocencia del imputado ya ha sido evidenciada, en cuyo caso se ha de sentar sobre los autos del proceso para imposibilitar la apertura de la causa como una forma de abstención de su conocimiento¹.

Cortés Domínguez explica que el sobreseimiento es una declaración judicial de que no es posible abrir el juicio oral, porque de antemano se sabe que por unas causas o por otras no es posible la condena del imputado, por lo que al negarse anticipadamente el derecho de penar del Estado, se exige la misma estructura externa que la sentencia, sobre todo en lo que se refiere al relato de hechos probados².

Por su parte, Gimeno Sendra señala que se entiende por sobreseimiento la resolución firme, emanada del órgano jurisdiccional competente en la fase intermedia, mediante el cual se pone fin al procedimiento penal incoado con la decisión que, sin actuar el *"ius puniendi"*, goza de la totalidad o de la mayoría de los efectos de la cosa juzgada³.

Según advierte Príncipe Trujillo *"el sobreseimiento no es otra cosa que el pronunciamiento por la cual se acepta el requerimiento o solicitud de archivamiento del caso. El sobreseimiento es*

¹ VERA SÁNCHEZ, Juan. Naturaleza Jurídica de la Fase Intermedia del proceso penal Chileno. Un breve estudio a partir de elementos comparados. Revista de Derecho (Valparaíso)

² CORTÉS DOMÍNGUEZ, Valentín. Derecho Procesal Penal. Madrid: Colex, 1996. p.620.

³ GIMENO SENDRA, Vicente y otros. *"Derecho procesal. Proceso penal"*. Tirant lo blanch. Valencia, 1993. Pág. 402

una resolución judicial que adopta la forma de auto en el proceso común. Solo puede ser emitido por el juez de la investigación preparatoria (artículo 346, inciso 1). El efecto fundamental del sobreseimiento es el archivo de las actuaciones lo que supone la terminación anticipada lo que da por concluida la causa en trámite. Este archivo puede ser total o parcial, de acuerdo a la modalidad de sobreseimiento invocado. El sobreseimiento será total cuando comprende todos los delitos y a todos los imputados; en cambio será únicamente parcial cuando solo comprenda a un delito o a alguno o algunos de los imputados, continuando el proceso. El juez, en caso le sea derivado un requerimiento fiscal mixto, acusatorio y no acusatorio, tendrá que pronunciarse primero respecto de la solicitud de sobreseimiento (artículo 348, inciso 3).”⁴

De acuerdo con Cesar San Martín Castro, “también es posible dictar auto de sobreseimiento en los supuestos de prueba notoriamente insuficiente para fundamentar la pretensión punitiva, bien en su dimensión objetiva, vinculada a la existencia del hecho, bien en la subjetiva, referida a la determinación del presunto autor. Para estos efectos debe tenerse claro que se sobreseerá la causa cuando no es posible que la práctica de la prueba en el juicio oral permita aclarar el material probatorio de imputación⁵.”

Ahora bien, la jurisprudencia también ha hecho un esfuerzo por dotarle de contenido a esta causal, en ese sentido se ha pronunciado la Corte Suprema para explicar el significado de “los elementos de convicción” a los que hace referencia la causal contenida en el literal d) del artículo 344° del CPP.

La Casación N° 760-2016-LA LIBERTAD, emitido por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, en su fundamento Décimo Quinto señala que:

“En el Código Procesal Penal se mencionan los llamados elementos de convicción, pero no se le da un contenido concreto, se le vincula con la suficiencia, pero no se le dota de un contenido material. Una primera aproximación conceptual a su contenido sería la siguiente: Por la etapa en la que son utilizados, luego de realizados los actos de investigación, durante la investigación preparatoria, los elementos de convicción son los fundamentos o razones suficientes que tiene el fiscal para tener la certeza o convencimiento que se puede imputar un hecho punible al imputado, como autor o partícipe, y, por ende, formularle una acusación e ir a juicio”.

San Martín Castro señala que, los elementos de convicción integran una de las nociones esenciales del derecho probatorio peruano, en sentido amplio, pero solo

⁴ PRINCIPE TRUJILLO, La Etapa Intermedia en el Proceso Penal Peruano. Anuario de Derecho Penal 2009, pag. 247

⁵ SAN MARTÍN CASTRO, César. La fase intermedia. Revista Lus Et Veritas 15, página 289



en sede de investigación preparatoria e intermedia. La aludida expresión es utilizada por el CPP en diferentes artículos. Distintas son las expresiones cuando las referencias legales se ubican en la etapa de enjuiciamiento, empleándose como sinónimos a los medios de prueba, medios probatorios o prueba. Lo que se busca de los elementos de convicción es que el Juez se convenza de determinada información y que sobre esa base y en función a las exigencias legales dicte una decisión determinada⁶.

El profesor Rosas Yataco advierte que en relación al inciso “d) *No existe razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación y no haya elementos de convicción suficientes para solicitar fundadamente el enjuiciamiento del imputado*”, quiere decir que a criterio del Juez de la Investigación Preparatoria considera que efectivamente los elementos de convicción no resultan idóneos o suficientes que ameriten pasar a la última etapa del Juzgamiento.⁷

Así entonces, solo cuando la insuficiencia de elementos de convicción sea evidente o cuando no exista la posibilidad razonable de incorporar al juicio, elementos de prueba –que en realidad son de convicción- puede instar el sobreseimiento, la defensa o de oficio por el Juez. Que los elementos de convicción sean suficientes significa que los mismos deben ser necesarios y tener una proyección de fuerza probatoria en juicio para de esa forma poder vulnerar la presunción de inocencia del acusado, es decir, los elementos tienen que ser claros, objetivos, contundentes y pertinentes⁸.

En conclusión, tenemos que el juez al momento de evaluar la suficiencia de los elementos de convicción, debe verificar si tiene la fuerza suficiente para fundar el inicio de un juicio oral contra un acusado, sin hacer valoraciones probatorias (ejm. razonamiento indiciario), debiendo respetar la presunción de inocencia, y controlar de manera adecuada el requerimiento fiscal, puesto que si los elementos de convicción presentados por el MP contienen mínima proyección de fuerza probatoria por ser genéricos e insuficientes, se debe proceder al dictado del auto de sobreseimiento correspondiente.

⁶ Exposición dictada con fecha 10 de agosto de 2017 en la Sala Penal Nacional del Poder Judicial - La Catedra de los Jueves. Información recuperada de <https://www.youtube.com/watch?v=TY8hTOKCFE&t=2630s>, (en Análisis y Comentarios de las Principales Sentencias Casatorias en Materia Penal y Procesal Penal, pág. 487.

⁷ Rojas Yataco, Jorge. *Derecho Procesal Penal Con aplicación al nuevo proceso penal D. L. n° 957*, 1ra edición, Jurista Editores E.I.R.L., 2009, pág. 574-575.

⁸ HUAYLLA MARIN, José Antonio. *Naturaleza Jurídica de los Elementos de Convicción en el Requerimiento Acusatorio y las Causales de Sobreseimiento como Control Sustancial*, en Análisis y comentarios de las Principales Sentencias Casatorias en Materia Penal y Procesal Penal, Ministerio de Justicia, 2007, Pag. 488.



V. NO EXISTE POSIBILIDAD DE INCORPORAR NUEVOS DATOS A LA CARPETA FISCAL

La presente investigación ha pasado por diversas etapas. Una inicial, en la Carpeta Fiscal 122-2009 de mayo del 2009, hasta la hasta la presente investigación, cuya Disposición de Formalización de dictó el 6 de junio del 2016, esto es, casi tres años.

Desde entonces, las imputaciones relacionadas a la recepción de dinero del Tesoro Público venezolano a través de su expresidente Hugo Chávez Frías fue una constante, sin que tal hecho se haya acreditado siquiera a título de referencia indiciaria. Por ello, después de tantos años de investigación, por ese extremo e la acusación, no existe posibilidad de incorporar nueva información a la carpeta fiscal, por el contrario, la referencias sobre tal imputación utilizadas para la investigación preliminar, se han diluido al punto de no existir un elemento indiciario razonable que sostenga tal imputación.

En consecuencia, al no existir posibilidad real de incorporar nuevos datos a la carpeta fiscal, en aplicación del artículo 344º, inciso 2º, literal f) del Código Procesal Penal, corresponde dictar el sobreseimiento en este extremo.

VI. CONCLUIDA LA INVESTIGACIÓN Y FORMULADA LA ACUSACIÓN, NO EXISTEN ELEMENTOS DE CONVICCIÓN SUFICIENTES PARA SOLICITAR FUNDADAMENTE EL ENJUICIAMIENTO DE MI PATROCINADA POR PRESUNTO DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS CONTENIDO EN EL APARTADO N° 1: CAMPAÑA ELECTORAL 2006

- a) **Premisa básica: No se ha acreditado la sustracción de dinero del Tesoro Público venezolano por parte de Hugo Chávez Frías, y la entrega de ese dinero a mi patrocinada para los subsiguientes actos de conversión**

Se atribuye a mi patrocinada haber realizado actos de **conversión** del dinero **extraído ilegalmente del tesoro público de la República Bolivariana de Venezuela**. Por ello, en el numeral 4 de la acusación denominado "ANÁLISIS

DE LOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN”, se afirma que el análisis de los elementos de convicción recabados en este proceso permite vislumbrar que:

“a) la actividad delictiva originaria del delito de Lavado de Activos (materia de la presente imputación), se circunscribe a los actos de corrupción realizados por Hugo Chávez Frías en su calidad de presidente de la República Bolivariana de Venezuela, los mismos que le permitieron extraer fondos dinerarios de las arcas de dicha República, para su libre disposición” (p.463).

Enseguida, en la página siguiente de la acusación se afirma:

“b) El objeto de la acción delictiva (materia de la presente imputación), se constituye por el dinero que Hugo Chávez Frías destinó a favor de la campaña electoral presidencial (2006) de Ollanta Moisés Humala Tasso, a través de la empresa Inversiones Kaysamak CA y de encomendados de confianza. Dinero que fue extraído ilegalmente de las arcas del Gobierno de Venezuela”.

Tal imputación (realizar actos de conversión), requiere por lógica básica, el abordaje de un tema previo vital: la recepción del dinero maculado objeto de la conversión. Si previamente no ha quedado acreditada la **percepción** de los activos de presunta fuente ilícita, resulta ilógica la acusación, aspecto que la presente acusación fiscal no ha podido superar, pues durante la investigación preparatoria la Fiscalía no ha podido recopilar elementos fácticos que acrediten:

- (i) La sustracción de dinero del tesoro público venezolano (comisión del delito de peculado) por parte de Hugo Chávez, acción que daría existencia al activo ilícito (dinero);
- (ii) Una vinculación de carácter económica entre el expresidente de Venezuela Hugo Chávez Frías y mi patrocinada;
- (iii) Vínculos de Hugo Chávez con la empresa Inversiones Kaysamak CA o Julio Makarem;
- (iv) La entrega de dinero maculado proveniente del peculado cometido por Hugo Chávez a través de la empresa Kaysamak; y,



- (v) La entrega de dinero maculado a través de terceros o la representación diplomática venezolana.

Como enseguida demostraremos, ninguno de esos supuestos mínimos ha ocurrido, y consecuentemente, no se encuentran acreditadas en la acusación.

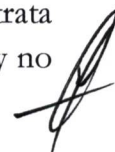
b) No existe evidencia que Hugo Chávez sea el autor de la sustracción ilegal de dinero (delito de peculado) del Tesoro Público de la República Bolivariana de Venezuela (delito fuente).

En la página 461 de la acusación, la fiscalía desarrolla el punto **“La existencia de actividad criminal previa e idónea para generar activos maculados”**, indicando que en el presente caso el dinero maculado proviene de actividades ilícitas realizadas en el extranjero, específicamente la actividad generadora determinada por los **actos de corrupción realizados por Hugo Chávez Frías** en su calidad de presidente de la República Bolivariana de Venezuela, los mismos que le permitieron extraer fondos dinerarios de las arcas de dicha República para su libre disposición (pág. 463).

Como fundamento, invoca la característica de un “gobierno autoritario y corrupto”, el control cambiario de divisa extranjera, “la crisis política, social, y económica en Venezuela, fue evidenciada en su máximo esplendor desde principios del año 2013”, afirmando a manera de conclusión que:

“indicios que ponen en evidencia, más allá de toda duda razonable, que Hugo Chávez frías en su ejercicio como Presidente de la república Bolivariana de Venezuela, dispuso libremente de los caudales del estado en beneficio suyo y de terceros. Circunstancia que califica en ambos países como un delito de corrupción de funcionarios; así en el Perú como un delito de Peculado doloso, sancionado en el primer párrafo del artículo 387 del Código Penal; y en Venezuela como un delito contra la Cosa Pública- Peculado (según el Código Penal Venezolano)”.

Como se podrá observar tales afirmaciones constituyen apreciaciones de carácter político o ético, sin ninguna base probatoria invocable en un proceso de carácter penal, por lo que carecen de validez para sustentar una acusación. Se trata entonces de meras especulaciones para sustentar la hipótesis incriminatoria, y no



de INDICIOS RAZONABLES, como señala la propia doctrina citada en la acusación (p. 461, nota al pie N° 5); como en seguida evidenciamos:

(i) “Se señala que es de conocimiento público que Hugo Chavez se consolidó como un gobierno autoritario y corrupto, siendo una de sus expresiones que en el 2003 creó la CAVIDI y que fue considerado como una fuente de corrupción”

Durante la presente investigación, no existe elementos de convicción ni pruebas ofrecidas por el Ministerio Público, que demuestre que el sistema de control de divisas (CADIVI) haya sido usada como fuente de corrupción. Se trata entonces de una mera afirmación del fiscal, sin el respaldo probatorio correspondiente. En el marco de una acusación, por un delito tan grave y con una prognosis de pena tan exacerbada, cada afirmación fiscal debería encontrarse respaldada con elementos fácticos.

Además, llama la atención, que en el contexto de una acusación tan grave, se afirme que el gobierno de Chávez “se consolidó como un gobierno autoritario y corrupto”, y se utilice como soporte la frase “de público conocimiento”. La comisión de un delito o la calificación de gobierno como corrupto no puede ser catalogado como un hecho notorio que no amerite probanza (no entra en el supuesto del artículo 156.2° del Código Procesal Penal), que es lo que pareciera pretende el Ministerio Público.

(ii) “Se señala que la crisis política, social y económica en Venezuela fue evidenciada en su máximo esplendor en el 2013, siendo que Alejandro Andrade (ex tesorero de Venezuela y Presidente del Banco Nacional de Desarrollo Económico) fue condenado el 27.11.18 por el delito de lavado de sobornos.”

Una vez más la fiscalía solo propone afirmaciones sin sustento probatorio pues la sentencia contra Alejandro Andrade no ha sido mencionada ni como elemento de convicción ni tampoco como prueba ofrecida para juicio oral. Menos aún se ha sostenido alguna relación con mi patrocinada, por lo que resulta claramente impertinente.



En razón a ello, este hecho supone no más que una mera especulación del fiscal, sin conexión con el caso en concreto, siendo que tampoco a lo largo de la investigación preparatoria fue mencionado. Por lo demás, no merece mayor análisis por no ser indicio para acreditar el delito fuente que la fiscalía pretende fijar en este caso.

(iii) “Se señala que Hugo Chavez no fue investigado ni sujeto a condena por los actos de corrupción pero es innegable que sucedió dadas las circunstancias que vive dicho país”

Ciertamente, un hecho notorio en el contexto del artículo 156, inciso 2° del CPP, no tiene relación con la simple especulación. Esa afirmación que sirve para afirmar el peculado de Hugo Chávez solo está justificada por una especulación, que tampoco puede sostener ni como referencia una acusación fiscal.

Un proceso penal serio no puede permitir que se esbocen tales afirmaciones; más aún, la Fiscalía no ha realizado ningún acto de investigación para acreditar siquiera indiciariamente la existencia de investigaciones o sentencias contra del expresidente Hugo Chávez.

(iv) “Se señala que por información propalada por Perú21, (el 04.05.11) respecto el manejo de los caudales por parte Hugo Chávez, tras pasar la alcaldía de Caracas a las del opositor Antonio Ledezma, este realizó una auditoría, refiriendo uno de sus regidores Luis Velásquez Cabello que era conocido que Hugo Chávez utilizaba el Municipio de Caracas para transferir dinero a diversos partidos de América del Sur”

El cuestionamiento a este punto es si una noticia periodística, en plena campaña electoral (con las preferencias y tendencias políticas que cada diario de la capital ha demostrado), puede ser sustento para una acusación fiscal, y la respuesta es que ciertamente no. La proposición fáctica del fiscal ahora estriba en que fue a través del Municipio de Caracas que se habría transferido dinero a diversos partidos de América del Sur, y para ello se mencionan a dos personas Antonio Ledezma y Luis Velásquez Cabello, y respecto a ello cabe preguntarnos ¿han sido llamadas a declarar ambas personas para poder confiar en la información vertida por el diario antes mencionado? NO, ninguna de esas personas ha aparecido en esta investigación, y mucho menos han sido ofrecidas como testigos para el juicio oral.



Siendo ello así, resulta claro que, para el inicio de una investigación, una nota periodística podría ser justificación suficiente, pero ¿Para un futuro juicio oral resulta suficiente ello?, es evidente NO. Una noticia periodística cuya información no fue materia de corroboración durante la investigación preliminar o preparatoria, carece de entidad de acreditar indiciariamente el origen maculado de los activos.

v) “Se señala que el Informe Final “Investigación sobre la posible comisión de ilícitos en los que podría haber incurrido por Nadine Heredia u otras personas vinculadas, derivados del contenido de las agendas mencionadas en los considerandos de la moción”, el gobierno de Venezuela tuvo una relación directa con accionistas de empresas privadas de modo especial con Julio Makaren, quien fue catalogado por la prensa de ese país como testaferro de Diosdado Cabello, ex presidente del Congreso de Venezuela”

Nuevamente vemos que la fiscalía toma como cierta una afirmación cuya veracidad estaba obligada a corroborar, máxime, si el citado informe proviene de una investigación realizada por el Congreso de la República, instancia eminentemente política.

¿En qué se ha basado el Congreso para relacionar al señor Julio Makarem-empresa Kaysamak- con Hugo Chávez Frías? En una nota periodística, que no precisa siquiera su fuente (ver folios 15449-15450 de la carpeta fiscal).

vi) Finalmente señala que “indicios que ponen en evidencia, más allá de toda duda razonable, que Hugo Chávez Frías (...) dispuso libremente de los caudales en beneficio suyo y de terceros, siendo el peculado el delito fuente”.

En la Ejecutoria Suprema evacuada en el Recurso de Nulidad N° 1912 – 2005 del 6 de septiembre del 2005, se precisa respecto al “indicio” lo siguiente:

“Que, respecto al indicio, (a) éste – hecho base – ha de estar plenamente probado – por los diversos medios de prueba que autoriza la ley -, pues de lo contrario sería una mera sospecha sin sustento real alguno, (b) deben ser plurales, o excepcionalmente únicos pero de una singular

fuerza acreditativa, (c) también concomitantes al hecho que se trata de probar – los indicios deben ser periféricos respecto al dato fáctico a probar, y desde luego no todos lo son, y (d) y deben estar interrelaciones, cuando sean varios, de modo que se refuercen entre sí y que no excluyan el hecho consecuencia – no sólo se trata de suministrar indicios, sino que estén imbricados entre sí–”

Como bien lo advierte nuestra Corte Suprema al definir lo que es un indicio, en este caso no se puede hablar técnicamente de indicios, como lo pretende la Fiscalía, porque el hecho base no puede estar sustentado en una mera sospecha sino en “medios de prueba”, que en este caso, por tanto, constituyen simples especulaciones, que no tienen la fuerza acreditativa para pasar a juicio oral:

En resumen, hasta aquí, se puede concluir que:

<i>Hecho base</i>	<i>Sustento de acreditación</i>	<i>Conclusión inválida de la fiscalía</i>
Sustracción de recursos del Tesoro Publico venezolano por Hugo Chávez	Ninguna	Hugo Chávez dispuso libremente de los caudales en beneficio suyo y de terceros
Creación de CAVIDI como centro de corrupción	Ninguna	
Condena de Alejandro como expresión de crisis del país de Venezuela	Ninguna	
Investigaciones o condenas de Hugo Chávez	Ninguna	
Se utilizó el Municipio de Caracas para transferir dinero a partidos de América del Sur	Solo una nota de Perú ²¹ del 04.05.2011	
Relación de Julio Makaren con Hugo Chávez	Ninguno	

Doctrina autorizada pone de relevancia las notables diferencias entre una noticia y una veracidad judicial. La verdad informativa, según Ana Azurmendi, está referida a la reconstrucción de la realidad a través del relato periodístico, a partir de la adecuación hecha por el profesional de la información, quien en principio maneja una valoración de los acontecimientos ajena a la perspectiva jurídica. Así, la veracidad de las publicaciones periodísticas es diferente de la veracidad procesal que el funcionario judicial tiene que establecer en la actuación, lo cual hace que el material periodístico no pueda determinar la plena certeza requerida para la adopción de una decisión de este carácter⁹.

Lo que una noticia significa es la existencia de una información, **NO DE LA VERACIDAD DE SU CONTENIDO**, por ello, sin corroboración durante la investigación preparatoria, no tendrá relevancia en una investigación penal, por lo que no se puede concluir que se haya acreditado más allá de toda duda razonable, que Hugo Chávez habría remitido dinero para la campaña presidencial de Ollanta Humala Tasso. Ello supone, una flagrante violación al deber de objetividad que tienen los fiscales.

En consecuencia, en las actuaciones judiciales, la versión periodística es una prueba auxiliar que demuestra el registro mediático del hecho y, por sí misma, no constituye plena prueba de la situación que describe, ni determina la responsabilidad legal de las personas naturales y jurídicas porque su eficacia depende de la relación directa con otras pruebas aportadas al proceso¹⁰. Así las cosas, la noticia contenida en el diario Perú21, no constituye un indicio, sino una simple versión periodística.

Si bien en la presente investigación se indagan hechos subsumidos como lavado de activos, en la modalidad de conversión, y **no el delito fuente** que dio origen a estos activos, no es menos cierto que se exige al menos una acreditación indiciaria mínima de **cuál sería el origen delictivo de los activos**, asunto que para formalizar la investigación preparatoria bastó postularlo, con la indicación que tales recursos serían de “negociados ilícitos (coimas) que se hacían básicamente en PDVSA (empresa petrolera del Estado Venezolano)” subsumido en el delito

⁹ La posición de la reconocida tratadista fue expuesta en el artículo “De la verdad informativa a la ‘información veraz’ de la Constitución Española de 1978. Una reflexión sobre la verdad exigible desde el derecho de la información” (Azurmendi, 2005).

¹⁰ <http://palabraclave.unisabana.edu.co/index.php/palabraclave/article/view/1422>



de peculado según el Código Penal Venezolano. **SIN EMBARGO, FRENTE A UN REQUERIMIENTO ACUSATORIO, YA NO BASTA POSTULAR, SINO QUE SE NECESITA ACREDITAR CON ELEMENTOS DE CONVICCIÓN**, con mínima base probatoria, la procedencia ilícita del dinero. Sin embargo, en el presente caso, la Fiscalía no ha realizado actos de investigación, ni ha obtenido algún dato indiciario que permita mantener su tesis del origen ilícito de los fondos estatales venezolanos por presuntos actos de peculado en dicho país.

Al respecto, nuestra jurisprudencia ha señalado lo siguiente, en la resolución emitida por la Sala Penal Transitoria, Recurso de Nulidad 3036-2016, Lima; Caso: Chávarry Villavicencio de Soto y otros, 10/07/17:

El origen ilícito de los bienes constituye un elemento objetivo (normativo) del tipo y su prueba constituye una condición para establecer la tipicidad del lavado de activos (no se trata de una condición objetiva de punibilidad. 2) En ese sentido, al igual que cualquier elemento del tipo penal, forma parte de la carga probatoria del Ministerio Público; a quien corresponde – ya sea mediante prueba directa o indiciaria-reunir los elementos de prueba suficientes que le permita al juez superar la duda razonable respecto de su concurrencia [...] una exigencia para el titular de la persecución penal: acreditar que las supuestas ganancias económicas del agente, su enriquecimiento desmedido o incremento patrimonial injustificado, proviene de un origen ilícito; los que presupone la existencia de un delito fuente” (fundamento 15)

“Al tratarse – el origen ilícito de los bienes- de un elemento constitutivo y necesario del tipo penal de lavado de activos, resulta que su estándar probatorio sea concordante con las garantías constitucionales y procedimentales que tiene que ver con el principio de presunción de inocencia, derecho de defensa e imputación. No se cumple con estas exigencias si la prueba de este elemento normativo se agota en una referencia vaga y genérica a una actividad criminal previa, sin mayores especificaciones [...] pues resulta materialmente imposible probar el origen ilícito de un bien, sin tener certeza de qué hecho delictivo concreto-idóneo para producir cierta cantidad de ganancias- provienen” (fundamento 19)

Asimismo, en el pronunciamiento expedido por la Sala Penal Transitoria, R. N. N° 2868-2014¹¹, Juez Supremo San Martín Castro; Caso: 21/21/2016:

¹¹ <https://img.legis.pe/wp-content/uploads/2017/01/R.N.-2868-2014-Lima-Procedencia-de-activos-lavados-debe-confirmarse-con-prueba-directa-o-indirecta-en-plano-de-igualdad.pdf>

“La acreditación de la procedencia delictiva de los activos lavados debe confirmarse indistintamente con prueba directa y/o con prueba indiciaria, ambas en plano de igualdad; aunque la última, que no es por ello más insegura ni subsidiaria [...] es la más común en estos casos en la causa incoada por delito de lavado de activos. Debe probarse algún vínculo o conexión con actividades delictivas graves o con personas o grupos relacionados con ese delito”

“No es de admitir, en atención a la garantía de presunción de inocencia, niveles distintos de patrones probatorios o estándares de prueba entre los diversos elementos objetivos y subjetivos del tipo legal, en especial del origen criminal o de la procedencia delictiva de dinero, bienes, efectos o ganancias” (fundamento 10).

El contenido de las jurisprudencias antes mencionadas ha sido ratificadas en la Sentencia Plenaria Casatoria N° 01-2017/CIJ-433, emitida el 11 de octubre de 2017:

“(...) O, en otros términos, la indispensable prueba del origen ilícito del activo que se “lava” en la práctica totalidad de los casos sólo puede alcanzarse por medio de indicios, ante el riesgo en otro caso de que queden en la impunidad la totalidad de tales conductas, al possibilitarse y ser lo más frecuente en la práctica que semejantes infracciones se persigan independientemente del delito origen del activo, alcanzándose su sanción de manera autónoma y proclamándose la ausencia de accesoriadad entre ambos (conforme: STSE 1061/2002, de 6 de junio).

La prueba por indicios –que, por lo demás, es clásica y no solo es exclusiva de esta modalidad criminal– aparece, entonces, como el método más idóneo y, en la mayor parte de las ocasiones, como se anotó, único posible para tener acreditada su comisión (verbigracia: STSE 738/2006, de 4 de julio).

Ello, en ningún caso, puede entenderse como una relajación de las exigencias probatorias, sino como otra forma de probanza que puede conducir al siempre exigible grado de certeza objetiva preciso para un pronunciamiento penal condenatorio (verbigracia: STSE 247/2015, de 28 de abril). Cada uno de los indicios, como tales, deben estar plenamente probados y no es admisible que sean simples productos de una cadena de conjeturas o sospechas, es decir de suposiciones no corroboradas a plenitud (verbigracia: STSE 928/2006, de 5 de octubre). (fundamento 22)”

En conclusión, en este caso no se está aportando ningún indicio, requerido por nuestra legislación y jurisprudencia, que tenga la entidad suficiente para acreditar

Que se haya extraído dinero de los caudales de Venezuela producto de la comisión del delito de peculado por parte del señor Hugo Chávez con la finalidad de remitirlos posteriormente al Perú.

Con ello, el Juzgado debe emitir el respectivo auto de sobreseimiento por no haberse acreditado la premisa fáctica esbozada por el Ministerio Público en este extremo.

c) No se ha acreditado el contacto de mi patrocinada con el expresidente venezolano Hugo Chávez Frías, en el que le habría ofrecido apoyo económico

En las circunstancias precedentes de la acusación (página 23), el fiscal describe cómo -supuestamente- mi patrocinada habría tomado contacto con el señor Hugo Chávez, y que ello se habría producido previo contacto con William Chávez Alcántara, a quien le habrían solicitado vía correo electrónico pactar una reunión con el entonces mandatario.

El correo electrónico al que alude el Fiscal, no ha sido indicado en los elementos de convicción que sustentan la imputación, así como tampoco ha sido ofrecido como un medio de prueba para actuar en juicio, lo que demuestra que dicho relato es únicamente una mera especulación.

Además, en la acusación se señala que *“por las gestiones de contacto de Chávez Alcántara, Nadine Heredia y su esposo viajan en reiteradas ocasiones a la República Bolivariana de Venezuela, logrando reunirse en el Palacio de Miraflores del país de Venezuela con Hugo Chávez Frías y su entorno, como el Presidente de la Asamblea Nacional Nicolás Maduro; a quienes solicitaron auspicios para la formación del Partido Nacionalista Peruano y para el financiamiento de la campaña electoral presidencial siendo que el mandatario venezolano acepta darle su ayuda”,* y que *“Posteriormente a la reunión, el ex presidente venezolano Hugo Chávez Frías hizo conocer a la comunidad venezolana e internacional, su abierto apoyo hacia la candidatura nacionalista, evidenciando cierta intromisión en las elecciones peruanas, lo que fue públicamente criticado por políticos de oposición. De esta manera trascendió que desde ese país ingresó dinero de manera subrepticia, en apoyo a la referida candidatura”.*

La fiscalía, no ha precisado en qué circunstancias, dónde y cuándo se habrían producido tales encuentros, en los que se habría solicitado el apoyo económico al exmandatario Hugo Chávez. Tampoco precisa, dónde ni cuando habría aceptado brindar su apoyo. La versión del testigo Chávez Alcántara que invoca la Fiscal, es insuficiente, pues él mismo reconoce que no estuvo presente en las supuestas

reuniones, por lo que su afirmación solo tiene carácter especulativo. La referencia a Luis Raygada de Sousa resulta también irrelevante, pues la citada persona no declaró.

d) No se ha acreditado la existencia de una relación entre la empresa Kaysamak o su gerente Julio Makaren, con el ex Presidente Hugo Chávez

En la página 24 de la acusación, en el punto Descripción de los hechos atribuidos se indica: *“de este modo Hugo Chávez utilizó la empresa Inversiones Kaysamak CA- una empresa quebrada- como un medio para el envío de dinero ilícito, en virtud al vínculo que esta tenía con el gobierno venezolano, pues su representante Julio Makarem Urdaneta tenía negocios en Caracas a través de su empresa Petrotulsa”.*

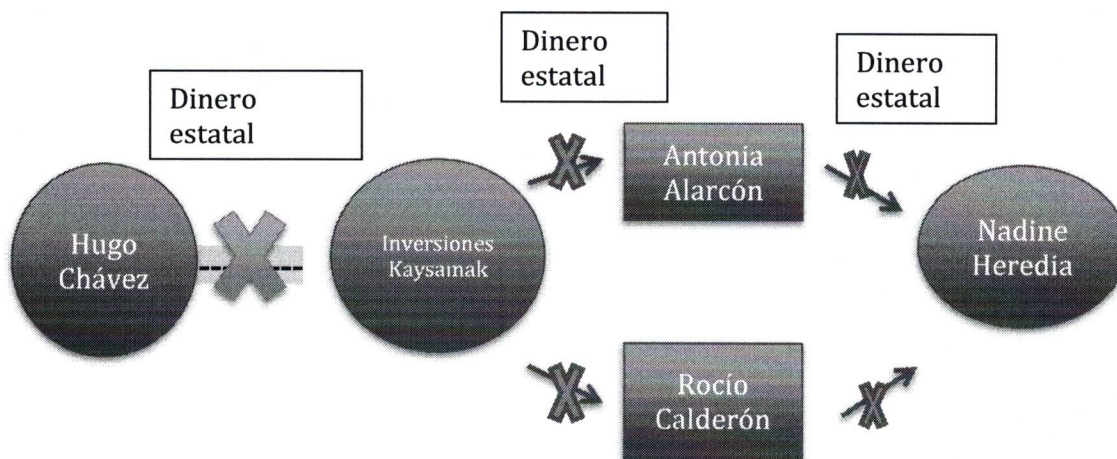
Además, en la página 464, en el punto Análisis de los elementos de convicción se indica: *“asimismo, este manejo irrestricto de los caudales venezolanos los efectuaron con ayuda de empresarios privados; así se desprende de la “Investigación sobre la posible comisión de ilícitos en los que podría haber incurrido Nadine Heredia u otras personas vinculadas, derivados del contenido de las agendas mencionadas en los considerandos de moción”, efectuado por la Comisión de Fiscalización y Contraloría del Congreso, que el Gobierno de Venezuela presidido por Hugo Chávez Frías tuvo una relación directa con accionistas de empresas privadas, de modo especial con Julio Makarem Urdaneta, quien fue catalogado por la prensa de este país como un testaferro de Diosdado Cabello, ex presidente del Congreso de Venezuela”*

En el contexto de la acusación, la fiscalía no da mayores detalles de esta supuesta vinculación, y solo invoca el Informe del Congreso de la República, que tiene como fuente: **“la prensa de este país”** (Venezuela). Hemos señalado anteriormente que los hechos descritos en una nota periodística, no constituyen indicios, sino, una simple noticia, por tanto, insuficiente para acreditar un hecho en términos procesales.

Debe tenerse presente, que el elemento fáctico de la VINCULACION ENTRE KAYSAMAC y HUGO CHAVEZ, constituye la génesis, el inicio, el origen de toda la imputación de recepción de dinero proveniente del Gobierno Venezolano. Al no existir elementos de convicción que acrediten esta premisa de la imputación, ni que existan razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación, se debe dictar el archivo de la causa.

Como consecuencia lógica de la inexistencia del vínculo Hugo Chávez y Kaysamak, y por tanto la no entrega de dinero maculado, tampoco existe entrega

de dinero estatal venezolano a mi patrocinada. Por ello, la hipótesis fiscal adolece de un grave déficit de probanza, que se retrata en el siguiente gráfico:



- e) **Los recursos entregados por Julio César Makarem a través de su empresa Inversiones Kaysamak, fue una donación privada, para apoyar a la formación del Movimiento Nacionalista.**

Las transferencias realizadas por orden de la empresa Kaysamak a las cuentas bancarias de Antonia Alarcón Cubas y Rocío Calderón Vinatea, fueron donaciones que realizó Julio César Makarem, a solicitud de Ollanta Humala, quien personalmente lo convenció para que colabore con su proyecto de creación de un partido político. Así lo ha declarado Ollanta Humala Tasso el 18/04/16 (Fs 13757/13779), versión que coincide con lo afirmado por Nadine Heredia Alarcón, quien al responder a la pregunta N° 56 dijo que *“tanto mi esposo como yo que viajábamos bastante decidimos dar las cuentas de dos personas de confianza que eran mi mamá y la señorita Rocío para que las transferencias que sean realizadas para el movimiento puedan ser realizadas a estas cuentas, y el representante de la empresa era el señor Julio Makarem, preciso que la empresa Kaysamac no es una empresa del gobierno venezolano.”* 10624/10636).

De otro lado, no existe evidencia directa ni indirecta sobre el origen ilícito de esos recursos. La donación hecha por Kaysamak, en tanto se trató de recursos privados no tiene ninguna connotación penal. Observar la donación porque en el objeto

social no aparece la capacidad de hacer donaciones, no invalida en lo absoluto ese acto, pues el patrimonio es un bien de libre disposición.

Importante hacer notar, que el empresario Julio Makarem, en una entrevista a El Comercio (folios 23676-23677) ha reconocido haber hecho el donativo, y ayudado a Ollanta Humala a desarrollar su proyecto político.

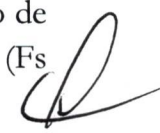
Lo informado por el **Reporte de la UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA N° 025-2015-DAO-UIF-SBS del 25/05/15** (Fs. 7438-7453) no contradice el hecho que la empresa Kaysamak haya efectuado estas donaciones, pues en ese reporte ni en ningún otro, se afirma o sugiere que dicho dinero habría provenido de caudales del Tesoro Público de Venezuela, ilícitamente extraídos.

La fiscalía pretende soportar su imputación, en la rectificación de versión que hizo mi patrocinada, pues inicialmente desconoció el aporte de Kaysamak, y luego, a raíz del Informe de la UIF, rectificó su negativa. Sin embargo, tal circunstancia producida por el transcurso de tiempo, en nada enerva la existencia de estas donaciones, ni sugiere su origen ilegal. En cualquier caso, tal rectificación está enmarcada en el ejercicio del derecho de defensa (derecho a la no autoincriminación).

f) El hecho que la empresa Kaysamak haya sido demandada judicialmente por el pago de una obligación, no la inhabilita ni hacer donaciones

Según el Informe UIF N° 025-2015, se cuenta con la Sentencia de primera instancia por cobro de bolívares contra Kaysamak del 09/08/06, pues fue demandado por incumplimiento de un crédito otorgado por el Banco Industrial de Venezuela por la suma de 250 millones de Bolívares, siendo avalistas Julio Makarem y Ana Beatriz Castillo Gonzáles, deuda que se contrajo el 15/08/2000. Al emitirse la sentencia de primera instancia, le ordenaron el pago de la deuda por más 79'000,000.00 bolívares por intereses moratorios. Sin embargo, un proceso judicial no impide a una empresa a efectuar donaciones, pues el flujo de su caja es de entera responsabilidad de su propietario.

De cara al Acta de Asamblea General extraordinaria de accionistas de la empresa "Inversiones Kaysamak C.A." del 15/07/05 (Fs. 14605) se demuestra que seguía vigente por lo menos hasta el año 2005, y no se encontraba en quiebra como de manera especulativa afirmó el testigo William James Chávez Alcántara (Fs 11443/11449), apoyándose únicamente en noticias.



g) No se ha acreditado vinculación entre la empresa Veneval y el manejo de recursos provenientes del tesoro público de Venezuela.

Según la acusación (pág. 29), otro canal para el envío de dinero por parte del expresidente Hugo Chávez Frías, habría sido la Empresa Venezolana de Valores (VENEVAL). Sin embargo, no existe evidencia de esa conexión, pues la Fiscalía no ha acreditado directa ni indirectamente, que Veneval haya sido utilizada por el expresidente Hugo Chávez Frías para realizar envíos “subrepticios” de dinero sustraído de la caja pública a Nadine Heredia.

La única referencia citada por la Fiscalía, es el Reporte UIF 25-2015, que simplemente acredita la transferencia, sin que la califique de inusual o sospechosa, por ello, no vemos en este hecho ningún elemento de convicción que soporte la tesis fiscal.

En la carpeta fiscal, ha quedado claramente demostrado que el envío de dinero a través de Veneval, fue con la finalidad de cancelar los honorarios profesionales de Nadine Heredia, correspondientes a los meses de febrero y marzo del 2007, en cumplimiento del contrato de servicios del 04/01/07 celebrado entre Nadine Heredia y la empresa The Daily Journal CA. De acuerdo con la Declaración Jurada del 16 de junio de 2018 realizada por JULIO AUGUSTO LÓPEZ ENRIQUEZ, la referida empresa suscribió el 04/01/07, un contrato de locación de servicios profesionales con Nadine Heredia, pactando un honorario de US\$ 4,000 dólares mensuales, indicando que los pagos de los meses de febrero y marzo del 2007, fueron realizados en marzo, mediante una transferencia bancaria a través del Giro Curacao N.V., Netherlands Antilles.

La fiscalía valora la Resolución N° 156-2001 del 25/07/01 presentada en copia simple por la Procuraduría Pública Especializada en Delito de Lavado de Activos (Fs. 2722/2726), en la que se cancela la autorización a Venezolana de Valores (VENEVAL) para actuar como sociedad o casa de corretaje de títulos valores; sin embargo, tal cancelación no supuso que VENEVAL haya estado impedida de **ATENDER ENVÍOS DE DINERO**, ni que haya tenido clausura definitiva de sus actividades. Así, Veneval seguía operando en el mercado conforme al Informe Anual 2012 de la Superintendencia Nacional de Valores de Venezuela publicado en el portal institucional de la Superintendencia Nacional de Valores SUNAVAL, del Gobierno Bolivariano de Venezuela, el cual se encuentra publicado en el portal oficial de la Superintendencia Nacional de Valores SUNAVAL, del

Gobierno Bolivariano de Venezuela
(<http://www.sunaval.gob.ve/documentos/ecofinmer/informes%20anuales/infoanual12.pdf>), en cuyo numeral II.4 Cancelación de Inscripción en el Registro Nacional de Valores (pág. 37), se hace mención a las autorizaciones canceladas en el año 2012 por la Superintendencia Nacional de Valores, indicándose que el detalle de las mismas se encuentra en el Anexo IV.1 del referido informe. En el rubro Asesor de Inversión del referido anexo, figura la Casa de Bolsa Venezolana de Valores C.A. (VENEVAL), cuya inscripción fue cancelada mediante Resolución N° 124-2012, del 14.12.2012, en la cual se cancela la autorización e inscripción en el Registro Nacional de Valores para actuar como Asesor de Inversión, documento confirma que hasta el 2012, Veneval existía, operaba y desarrollaba sus actividades comerciales como asesor de inversión (y también otros giros no limitados por ninguna entidad reguladora).

h) No hay evidencia sobre envíos de dinero en valijas diplomáticas, vía DHL o por terceras personas, provenientes de Venezuela que hayan sido entregados a Nadine Heredia.

La fiscalía señala que *“a través de encomendados de confianza designados por el ex presidente Hugo Chávez trajeron dinero en efectivo de manera subrepticia”*. Especial énfasis pone en el supuesto ingreso de dinero venezolano a través de valijas diplomáticas transportadas por Virly Torres, sindicada por algunos medios de comunicación y por especulaciones políticas, soportado en especulaciones que en prensa hizo en su momento el expresidente Alejandro Toledo y el exprimer Ministro Pedro Pablo Kuczynski.

Sin embargo, las investigaciones a lo largo de la etapa preparatoria han demostrado con absoluta claridad, que se trató solo de especulaciones mediáticas, que nunca nadie vio una maleta de dinero, ni nadie informó oficialmente de tales hechos.

Así, los testigos **Alejandro Toledo** y **Pedro Pablo Kuczynski**, han precisado de manera uniforme, que se trató de especulaciones, que no les consta que funcionarios venezolanos hayan introducido dinero al país, que nunca se abrieron maletines y que nunca se vio dinero. Incluso, el testigo Kuczynski Fs. 4075/4078) fue enfático en señalar que se trató de una suposición, que fue pura especulación, que era algo que pensaban los de inteligencia y que nunca se abrieron los

maletines. Sin perjuicio de lo reseñado anteriormente, hacemos notar que la calidad de ambos testigos es la de referencia. En relación a Alejandro Toledo, él refirió que la información la recibió del ex Primer Ministro Pedro Pablo Kuczynski. A su vez, el éste último señaló que recibió información de personal de inteligencia; sin embargo, ambos ante la fiscalía, precisaron que solo se trataba de especulaciones periodísticas.

En la Carpeta Fiscal obra el Informe N° 050-02-2016-DIRNOP-PNP/OFINTE-GREIS (folios 12065) que remite el Informe N° 08-02-2016-DIRNOP-PNP/OFINTE-GREIS que concluye que se ha descartado el ingreso al país de valijas diplomáticas con dinero proveniente de la República de Venezuela a nombre de Virly Torres Curbelo. Tal conclusión es concordante por la declaración testimonial de JULIO ABEL RAYGADA GARCÍA en su declaración del 17/03/16 (Fs. 13872/13877), quien en su condición de Director Ejecutivo de la Dirección General de Inteligencia (05 de enero de 2006 al 19 de agosto de 2006), señaló que “nunca le hice un informe de inteligencia al señor Pedro Pablo Kuczynski ni por escrito ni oral” y “no recuerdo haber tratado el tema de las valijas o maletas diplomáticas, nosotros no teníamos en el aeropuerto que pudiera reportarnos el ingreso de las valijas”.

En igual sentido declaró JORGE WASHINGTON CÁRDENAS SÁEZ el 17/03/16 (Fs. 13879/13883), quien, en su condición de ex Director General de Inteligencia del Ministerio del Interior (enero del 2005 - octubre del 2008), indicó que “no recuerdo haber informado eso al señor Kuczynski en momento alguno”, y que no le consta que ingresó dinero proveniente de Venezuela ya sea en valijas diplomáticas o en cualquier otro medio para financiar la campaña a la presidencia de Ollanta Humala Tasso.

Respecto a los testigos de referencia nuestra legislación es clara en señalar en el art. 158.2° de nuestro Código Procesal Penal: **“En los supuestos de *TESTIGOS DE REFERENCIA*, declaración de arrepentidos o colaboradores eficaces y situaciones análogas, SOLO CON OTRAS PRUEBAS QUE CORROBOREN SUS TESTIMONIOS se podrá imponer al imputado una medida coercitiva o dictar una sentencia condenatoria.”**

Es por ello que, era necesario confirmar qué fue lo que dijeron la fuente de la información, en este caso el personal de inteligencia, que como ya hemos señalado, ninguno ha corroborado el ingreso de dinero proveniente de Venezuela.

Pese a la contundencia de las testimoniales, la Fiscalía insiste en la acusación en citar notas de prensa donde Alejandro Toledo y Pedro Pablo Kuczynski, declararon sobre el tema, pese a que en instancia fiscal, en el marco de la investigación preparatoria precisaron con toda claridad, que sus declaraciones en prensa fueron especulativas.

i) Los testigos Álvaro Gutiérrez Cueva y María Elena Llanos Carrillo nunca vieron una entrega de dinero, sin embargo, la Fiscalía utiliza esas versiones como testigos de cargo

La fiscalía cita indebidamente las declaraciones de dos testigos que no han aportado ninguna información sobre entregas de dinero. Así, Álvaro Gutiérrez Cueva ha dicho *“A mi no me consta que haya habido una ayuda económica, pero si hubo un acercamiento...”* (Fs. 11190/11201). Preguntado si observó o tuvo conocimiento que las personas de Virly Torres Curbelo o su esposo Ramón López Martínez le entregaron dinero a la señora Nadine Heredia Alarcón en la casa utilizada para reuniones partidarias en Camacho en el año 2006, dijo: *“Desconozco si ellos han traído dinero, en una oportunidad llegaron con sus maletas del aeropuerto porque yo los vi cuando llegaron a mi casa, mi casa la utilizaban hasta altas horas de la noche, en la que se reunían con Nadine y Ollanta, también llegaba Siomi Lerner”*.

En igual sentido, respondió la testigo María Elena Llanos Carrillo (Fs. 11343/11350), preguntada si tuvo conocimiento de que vino dinero del gobierno venezolano mediante valijas diplomáticas que dicen las traía la agregada comercial Virly Torres Curbelo, dijo: *“Yo no puedo asegurar nada, yo no vi el hecho de la entrega, pero era el chisme en el Hotel Los Delfines”*.

j) Los testigos Ítalo Ponce Montero, David Quintana Ortiz y Oscar López Meneses se han visto desacreditados y dan información especulativa sobre presuntas entregas de dinero de Venezuela

El testigo Ítalo Ponce Montero dijo que tenía conocimiento de aportes de dinero del extranjero, **pero no sabía de quién**. Por otro lado, el testigo David Quintana Ortiz ha señalado que vio mochilas que llegaron al local del partido pero que **“no sabía lo que tenía en su interior”**, con lo cual ambas versiones no tienen ningún contenido incriminatorio, y no pueden dar cuenta de entregas de dinero de Venezuela ilícitamente obtenido por Hubo Chávez.

La misma suerte corre la versión de **Óscar López Meneses**, quien indicó que habría sido el propio Ollanta Humala quien le dijo que recibió dinero de Chávez para la campaña 2006, lo que lo convierte en un testigo de referencia, y siendo que el señor Ollanta Humala ha negado dicho hecho, la versión de López Meneses no podrá ser valorada, conforme al artículo 158.2° del CPP. Finalmente, el **Testigo Protegido 1-2016**, ha señalado en enero del 2006 acompañó a Ollanta Humala a recoger dos maletines de la embajada de Venezuela, y que abrir una de ellas, pudo observar que se trató de dinero (dólares). Esta última versión no ha encontrado ninguna corroboración, por el contrario, fue rectificada no solo por Ollanta Humala, sino por la Embajada venezolana en Lima a través de comunicados públicos, por lo que carece de idoneidad para sostener una acusación.

k) El Gobierno Venezolano a través de su Embajada en el Perú, ha negado categóricamente cualquier envío de dinero para apoyar candidatura de Ollanta Humala del año 2006

Así lo ha expresado en un comunicado del 17 de junio del 2016, negando las versiones de prensa relacionadas con la existencia de una supuesta comunicación que se le adjudica a Hugo Chávez, donde éste presuntamente coordinaba lo referente a un falso envío de dinero para la campaña del entonces candidato presidencial Ollanta Humala del 2006.

Luego, emitieron la Nota N° II.2.P6.P1/JM-941 de la Embajada de la República Bolivariana de Venezuela del Perú, del 21 de setiembre del 2015 y Comunicado de la Embajada de la misma fecha, rechazando enfáticamente las afirmaciones “noticiosas” contenidas en el reportaje emitido en el programa Cuarto Poder la noche del 20 de setiembre del 2015, por comprometer frente a la opinión pública la institucionalidad del Estado Venezolano. En dicho reportaje, se afirmó que el Gobierno Venezolano facilitó recursos al actual Partido de Gobierno durante la campaña presidencial realizada en el año 2006, utilizando valijas diplomáticas, negando la veracidad de dicha información, haciendo además una solicitud de rectificación al Programa “Cuarto Poder”.

CONCLUSIÓN:

En consecuencia, de conformidad con la causal prevista en el inciso d) del artículo 344° del Código Procesal penal, solicito el sobreseimiento en el extremo del



Apartado I, Campaña 2006, porque luego de más de tres años de investigación, no existe posibilidad de incorporar nuevos datos a la carpeta Fiscal; y, concluida la Investigación Preparatoria, y formulada la acusación, resulta evidente que no existen elementos de convicción suficientes para solicitar fundadamente el enjuiciamiento de mi patrocinada, por cuanto no se ha acreditado la sustracción del dinero del Tesoro Público de la República Bolivariana de Venezuela por parte del expresidente Hugo Chávez, y que ese dinero se haya entregado a mi patrocinada para la campaña de Ollanta Humala Tasso del 2006.

POR TANTO:

Por las consideraciones expuestas, a Usted, señor Juez, pido, se sirva dictar el auto de sobreseimiento correspondiente.

OTROSI DIGO: Señalo domicilio procesal en la **Casilla Electrónica N° 48011**, donde en lo sucesivo se me notificará.

Lima, 21 de mayo de 2019



Wilfredo Pedraza Sierra
Abogado
CAL N° 16201